

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil diecisiete. -----

Conforme a la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), integrada por los servidores públicos: Ricardo Esquivel Ballesteros, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Ricardo Luis Zertuche Zuani, Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Claudia Delgado Martínez, Directora General Adjunta de Programas Transversales y Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción II, 64, 65 fracciones I y II, 97, 98 fracción III, 108 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la versión pública proporcionada por la **Unidad de Electricidad**, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100061417**, misma que se resolvió conforme a los siguientes: -----

## RESULTANDOS

**PRIMERO.-** Que con fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió la solicitud de información con número de folio **1811100061417**: -----

### Descripción de la solicitud 1811100061417:

*“Estimados Señores de la Comisión Reguladora de Energía, por este medio solicitamos a Ustedes tengan a bien de proporcionarnos los datos de contrato (Nombre, Teléfono, Correo Electrónico y Dirección) de los Permisionarios (ver listado adjunto) a quienes les han sido otorgados Permisos de Generación dentro del sector Fotovoltaico en nuestro país.*

*Lo anterior es para contactarles y ofrecer el suministro e Instalación de Seguidores Solares, equipos que están teniendo gran demanda en México en virtud de la Normativa Vigente en materia de Energía Eléctrica.*

*Les agradecemos mucho el esfuerzo por aportarnos la información solicitada.” (sic).*

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico el mismo día nueve de noviembre de dos mil diecisiete a la Unidad de Electricidad (el área responsable) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento Interno de la Comisión vigente, por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a dicho requerimiento, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible. -----

**TERCERO.-** El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió oficio UE/240/71804/2017 del Jefe de la Unidad de Electricidad, donde informó a la Unidad de Transparencia, lo siguiente: -----

(...)

Se propone la siguiente respuesta:

Al respecto se informa que el Criterio 03/17, aprobado mediante Acuerdo ACT-PUB/05/04/2017.06 del Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales establece:

*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

En virtud del Criterio 03/17, se hace entrega de la primera hoja de la solicitud de permiso de generación eléctrica por razón social, en la que los solicitantes señalaron los datos de contacto de sus representantes legales, al momento de solicitar el permiso cabe mencionar que estas se entregan en **versión pública**, por **incluir información confidencial** de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y de los permisos E/1796/GEN/2016, E/1797/GEN/2016 y E/1798/GEN/2016, se hace entrega de la sección de datos del representante legal que indicaron en el formato electrónico. (sic) **[Énfasis añadido]**

(...)

## CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II y 103 de la LGTAIP y 97, 98, fracción III y 108 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----  
-----

II.- El Comité procedió a revisar la versión pública presentada por el área responsable, tal como lo expresa en el Resultado Tercero. -----  
-----

III. De acuerdo con la respuesta del área responsable, la información, es confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, y se da acceso por medio de una versión pública. -----  
-----

IV. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Unidad Administrativa: -----  
-----

### LFTAIP

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. (...)

III. (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

V. Este Comité revisó la propuesta de la versión pública correspondiente, determinando que cumple con los requisitos señalados por el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, con lo que se atiende la obligación establecida por el Artículo 108, de la LFTAIP que señala:

**Artículo 108.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, (...)

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Se confirma la clasificación de la información requerida de la solicitud de información, tal y como se ha pronunciado el área responsable. -----

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia a dar respuesta al solicitante de conformidad con lo establecido en la presente resolución. -----

**TERCERO.-** Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:-----

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>. -----

Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firma, los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía: -----

Titular de la Unidad de Transparencia  
y servidor público que preside el Comité

  
**Ricardo Esquivel Ballesteros**

Coordinadora de Archivos e Integrante del  
Comité

  
**Claudia Delgado Martínez**

Titular del Órgano Interno de Control e  
Integrante del Comité

  
**Ricardo Luis Zertuche Zuani**